



**TEKOKHA
RESÁI**
SÁMBYHYHA
SECRETARÍA DEL
AMBIENTE

TETÁ REKUÁI
GOBIERNO NACIONAL
Jajapo ñande raperã ko'ãga guive
Construyendo el futuro hoy

Nº 165724

DECLARACIÓN DGCCARN Nº 0680 / 2016

“POR LA CUAL SE APRUEBA EL ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL CORRESPONDIENTE AL PROYECTO “LOTEAMIENTO – MANZANA SAN ANTONIO”, CUYO PROPONENTE ES EL SEÑOR LEANDRO GAYOZO BRITZ, PROYECTO DESARROLLADO EN LA PROPIEDAD IDENTIFICADA CON FINCA Nº 4485, PADRÓN Nº 5018, UBICADO EN EL LUGAR DENOMINADO COLONIA EMILIANO ROMERO PEREIRA, DISTRITO DE HORQUETA, DEPARTAMENTO DE CONCEPCIÓN.”

Asunción, 18 de abril de 2016.

VISTO: El Estudio de Impacto Ambiental con su correspondiente Relatorio de Impacto Ambiental, (Exp. SEAM Nº 199.087/15), elaborado por el Consultor Ambiental Ing. Ftal. Rodolfo Benítez con Registro CTCA Nº I-671, referente al proyecto “Loteamiento – Manzana San Antonio”, desarrollado en la propiedad identificada con Finca Nº 4485, Padrón Nº 5018, ubicado en el lugar denominado Colonia Emiliano Romero Pereira, Distrito de Horqueta, Departamento de Concepción.

CONSIDERANDO: Que, el presente proyecto se ha ajustado al Artículo 4º Inc. a) del Decreto 453/13, dando cumplimiento al procedimiento estipulado y publicándose debidamente a través de medios de comunicación como así también en la página web de la SEAM comunicado esto a través del Memorándum Nº 380/16 de la Dirección de Comunicación Social y que no se ha presentado observaciones fundadas una vez cumplidos los plazos.

Que, según el EIAp, el consiste en el loteamiento de un predio de 10 ha 2500 m2, de las cuales 6 ha 0272 m2 esta loteada, conforme documentaciones adjuntas y de acuerdo a las disposiciones medioambientales vigentes.

Que, la superficie total de la propiedad es de 10 ha 2500 m2, cuyo plano de fraccionamiento está aprobado por la Municipalidad de Horqueta y por el Servicio Nacional de Catastro, la cual, la superficie loteada es de 6 ha 0272 m2 y el resto distribuyéndose de la siguiente manera: 7000 m2 transferido a la municipalidad para área verde, 3 ha 0947 m2 para calles, 4281 m2 transferido al MOPC.

Que, se prevé la utilización de los lotes para la instalación de viviendas particulares, además la municipalidad prevé la construcción de un edificio público. Según el estudio presentado, actualmente se tiene previsto la construcción de 48 viviendas de interés social del PROGRAMA FONAVIS de la SENAVITAT, cuyo proyecto ya cuenta con licencia ambiental vigente.

Que, los responsables del proyecto han identificado los impactos ambientales negativos generados como consecuencia de la realización de la mencionada actividad y han establecido las medidas ambientales necesarias, conforme a la actividad que se desarrolla.

Que, la Ley Nº 1.561/00 “Que crea el Sistema Nacional del Ambiente, el Consejo Nacional del Ambiente y la Secretaría del Ambiente”, le confiere el carácter de Autoridad de Aplicación de la Ley Nº 294/93 de “Evaluación de Impacto Ambiental” y su Decreto Reglamentario 453/13.

Que, el Art 4º del Decreto 954/13 faculta a la Dirección General de Control de la Calidad Ambiental y de los Recursos Naturales (DGCCARN), a entender en la evaluación de los Estudio de Impacto Ambiental y consecuentes autorizaciones, control y gestión de la calidad ambiental, por consiguiente:

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROL DE LA CALIDAD AMBIENTAL Y DE LOS RECURSOS NATURALES
DECLARA:**

- Art. 1º** Aprobar el Estudio de Impacto Ambiental del mencionado Proyecto, sin perjuicio de exigirle al proponente una nueva evaluación en caso de modificaciones significativas del proyecto, de ocurrencia de efectos no previstos, de ampliaciones posteriores o de potenciaciones de los efectos negativos por cualquier causa subsecuente.
- Art. 2º** Conceder la Declaración de Impacto Ambiental al mencionado proyecto condicionado al estricto cumplimiento del Plan de Gestión Ambiental del Estudio de Impacto Ambiental que incluye Medidas de Mitigación y Plan de Monitoreo; y cualquier otra medida tendiente a minimizar el impacto sobre el medio ambiente (agua, aire, suelo y el medio biótico).
- Art. 3º** El Responsable del Proyecto deberá dar cumplimiento a las disposiciones establecidas en la Ley Orgánica Municipal, a las Ordenanzas Municipales que regulan el tipo de actividad, a la Ley Nº 836/80 del Código Sanitario, a la Ley Nº 1100/97, al Decreto Nº 14390/92 que aprueba el Reglamento General de Seguridad Higiene y Medicina del Trabajo; a la Ley Nº 2524/04 “DE PROHIBICIÓN EN LA REGIÓN ORIENTAL DE LAS ACTIVIDADES DE TRANSFORMACIÓN Y CONVERSIÓN DE SUPERFICIES CON COBERTURA DE BOSQUES” y así como sus modificaciones y ampliaciones posteriores y demás disposiciones legales Nacionales sobre protección ambiental que rigen en la materia, como también al cumplimiento de otras normativas jurídicas sobre seguridad ante potenciales accidentes, su prevención y contingencia.
- Art. 4º** El Responsable deberá designar una persona encargada de la correcta implementación del plan de gestión ambiental que deberá ser un Consultor o Empresa Consultora registrado en el CTCA, conforme a lo establecido en el Art. 5º y 6º del Decreto 954/13, debiendo además presentar a la SEAM bajo declaración jurada informes de auditoría de cumplimiento de la misma de conformidad a las Resoluciones SEAM Nº 201/15 y 221/15 cada 2 (dos) años.
- Art. 5º** La presente DIA no autoriza ningún tipo de desmonte conforme a lo estipulado en la Ley Nº 2524/04 “DE PROHIBICIÓN EN LA REGIÓN ORIENTAL DE LAS ACTIVIDADES DE TRANSFORMACIÓN Y CONVERSIÓN DE SUPERFICIES CON COBERTURA DE BOSQUES” y sus modificaciones y ampliaciones posteriores; ni tampoco la realización de obras o actividades que no se adecuen a las normas de ordenamiento urbano y territorial municipales así como tampoco exime de responsabilidad civil a los responsables de obras o actividades en caso de que las mismas causen daños a terceros.
- Art. 6º** La presente DIA es un requisito previo ineludible para obtención de autorizaciones de otros organismos públicos, en virtud a lo estipulado en el Art. 12º de la Ley Nº 294/93 “De Evaluación de Impacto Ambiental”.
- Art. 7º** En caso que como consecuencia de una fiscalización se detecte: 1) la falta de DIA en los casos en que fuera obligatoria; 2) incumplimientos al plan de gestión ambiental 3) modificaciones significativas respecto del proyecto evaluado; 4) la ocurrencia de efectos no previstos; 5) la ampliación de la obra o la actividad respecto del proyecto evaluado; o, 6) haya potenciación de los efectos negativos por cualquier causa subsecuente, la SEAM podrá disponer una nueva evaluación de impacto ambiental, un ajuste al Plan de Gestión Ambiental y/o la suspensión de la obra o la actividad; ello sin perjuicio del inicio de los procedimientos sancionatorios, administrativos o penales, que pudieran corresponder.
- Art. 8º** El EIA del Proyecto y la Declaración del Impacto Ambiental deberán estar en el lugar de ejecución del proyecto, a fin de presentar los mismos a cualquier representante de Instituciones oficiales con competencia ambiental en el momento que lo requieran.